

**EXPEDIENTE: DCI-USR-06/2022**

Mexicali, Baja California a siete de marzo de dos mil veintitrés, estando dentro del término previsto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución administrativa correspondiente al procedimiento de responsabilidad con número de expediente **DCI-USR-06/2022** instaurado en contra de la presunta responsable **CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO**, en el que se le atribuye la falta administrativas no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con lo establecido por los artículos 108 de la Constitutivo Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32 y 33 fracción I inciso a) y II de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; en los términos siguientes:

### RESULTANDOS

**I.- Glosario:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral I del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Titular de Control Interno	Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad Investigadora	Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad Substanciadora-Resolutora	Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**II.- Denuncia:** El quince de agosto de dos mil veintidós a través del oficio IEEBC/DCI/357/2022<sup>1</sup> la Encargada del Despacho del Departamento de Control

<sup>1</sup> Visible a foja 7 y 8 de autos del expediente de responsabilidad administrativa.

Interno, solicitó el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación de la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, por parte de la ex servidora pública de nombre Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, durante el tiempo que se desempeñó como asistente de oficina y campo adscrita a la delegación distrital I del Instituto Electoral

**III.- Investigación administrativa:** De las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el expediente al rubro citado, se advierten las siguientes actuaciones, recabadas durante la etapa de investigación:

1. El diechocho de agosto de dos mil veintidós, la Responsable de la Unidad Investigadora, en atención al oficio IEIBC/DCI/357/2022, dictó acuerdo de radicación, ordenando que se conformará el expediente de investigación DCI/UI/11/2022, y se practicarán las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

2. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la responsable de la Unidad Investigadora, a través del oficio IEIBC/DCI/UI/73/2022, requirió a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Electoral, información relativa al periodo, cargo, adscripción actual y datos de localización de la servidora pública de nombre Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio.

3. El siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del oficio IEIBC/ORH/191/2022 la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Electoral dio respuesta al oficio descrito en numeral que antecede, informando que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio ingresó a laborar el día tres de mayo de dos mil veintuno, concluyendo su encargo el día quince de junio de dos mil veintuno; con el cargo de asistente de oficina y campo; adscrita a la Delegación Distrital I; así como proporciona datos de localización de la ex servidora pública, tales como domicilio particular y número telefónico.

4. El seis de octubre de dos mil veintidós a través del oficio IEIBC/DCI/UI/88/2022 la Responsable de la Unidad Investigadora en términos de los previsto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades, requirió a la presunta responsable para que de manera inmediata presentara las declaraciones de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión respecto al cargo público que desempeñó, adscrita al Instituto Estatal Electoral de Baja California, dándole información relativa al acceso al



sistema para que a la brevedad atendiera el requerimiento y para con ello subsanara la presunta infracción.

5. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través del oficio IEEBC/DCI/UI/108/2022 la responsable de la Unidad Investigadora, requirió a la encargada del Despacho del Departamento de Control Interno a efecto de que informara si dentro de los archivos del Departamento de Control Interno, a la fecha del citado oficio, existía registro de la presentación de las declaraciones requeridas a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio.
6. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a través del oficio IEEBC/DCI/410/2022 la responsable del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral informó que dentro de los archivos que se encuentran bajo su custodia, no existía antecedente de declaración de situación patrimonial presentada por la de nombre **Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio**.
7. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós la Responsable de la Unidad Investigadora, emitió acuerdo de cierre de instrucción ordenando el análisis de los hechos denunciados y de la información recabada durante la etapa de investigación, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa denunciada y en su caso la calificación de la misma.
8. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en términos de lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades, una vez concluidas las diligencias de investigación y como resultado del análisis de los hechos e información recabada durante la etapa de investigación; la Unidad Investigadora emitió acuerdo<sup>2</sup> correspondiente a la calificación de la conducta atribuida a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, calificándola como NO GRAVE.
9. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós la Unidad Investigadora emitió el IPRA, en el que se imputó a la ex servidora pública de nombre Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades.

**IV.- Substanciación Administrativa:** de las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones, durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa:

---

<sup>2</sup> Visible de foja 35 a la 37 de autos del expediente de responsabilidad administrativa.

1. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, fue recibido por la Unidad Substanciadora-Resolutora, el IPRA en el que se determinó la presunta responsabilidad de la ex servidora pública de nombre Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, en el cargo de asistente de oficina y campo adscrita a la delegación Distrital I del Instituto Electoral, por no presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión.

2. El tres de noviembre de dos mil veintidós se dictó acuerdo de admisión del IPRA, y en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades, dio inicio el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa seguido en contra de la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

3. En seguimiento al proveído antes referido, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se emplazó a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, citándola a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial establecida por la Ley de Responsabilidades, señalando para tal efecto las once horas del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

4. A través del oficio IEIBC/DCl-USR/11/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se citó a la Unidad Investigadora, para que, en términos de lo establecido en el 208 de la Ley de Responsabilidades, compareciera a la celebración de la audiencia inicial.

5. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previo citatorio realizado a las partes dentro del procedimiento, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades; y siendo las once horas del día, se dio inicio al desahogo de la audiencia inicial, haciendo constar la incomparecencia de la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio no obstante de encontrarse legalmente notificada de las consecuencias de su incomparecencia, precluyendo su derecho para declarar en relación a los hechos que se le imputan así como para ofrecer pruebas para su defensa; por otra parte se hizo constar la comparecencia de la responsable de la Unidad Investigadora; quien ratificó el contenido del IPRA y ofreció medios de prueba para sustentar la imputación de la falta administrativa no grave prevista por el



artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, atribuyendo su comisión a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio.

6. El once de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas se acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, quedando desahogadas por la naturaleza de las mismas; y tomando en consideración que no existían pruebas ofrecidas por las partes pendientes de desahogar y diligencias para mejor proveer, en la misma fecha en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se otorgó a las partes dentro del presente procedimiento un término de cinco días, para que presentaran los alegatos correspondientes.
7. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció alegatos dentro del presente procedimiento y se decretó el cierre de instrucción del mismo, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda,

En virtud de lo anterior y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia.** El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así mismo contempla que las sanciones podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación; mismas que deberán ser establecidas de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; bajo los parámetros establecidos en la Ley que corresponda.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 5, apartado B, dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través

<sup>3</sup> Punto de acuerdo IEEBC-CGE22/2022 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, visible en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/pacuerdos/acuerdo22.pdf>

de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.

En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad; y que esté contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, estableciendo que la Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral.

El artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. De igual forma en su párrafo cuarto determina que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

En relación con lo anterior, el artículo 1, de la Ley de Responsabilidades, determina que es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, siendo su objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California de manera que, su objeto consiste en reglamentar y sancionar las responsabilidades de los servidores públicos, entre los que se encuentran aquellos que integran los órganos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Instituto Electoral.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y los objetivos de dicho ordenamiento, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación y calificación de faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de



responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades dispone que la autoridad a quien se le encomiende la substanciación, y en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación, para tal efecto se deberá contar con la estructura necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la independencia entra ambas en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO.- Calidad de servidor público.** Como ya ha quedado establecido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los artículos 36, fracción IV, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 5, y 6, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Baja California, disponen que el Instituto Electoral, se integra, entre otros órganos por los Consejos Distritales Electorales, como órganos operativos, así como responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados por ambos principios, y funcionan dentro de los Procesos Electorales Locales.

El artículo 3 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades, define a los servidores públicos como cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, o bien, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa se desprende que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, se encontraba adscrita a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Electoral, por lo que tenía el carácter de servidora pública de un organismo público autónomo, y en consecuencia de ello se encontraba sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Ley de Responsabilidades.

**TERCERO. - Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En el IPRA<sup>4</sup> emitido por la Unidad Investigadora y ratificado por la misma durante el desahogo de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento, se señaló como presunto responsable a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio quien al momento de los hechos que dieran origen al presente procedimiento, se desempeñaba como asistente de oficina y campo adscrita a la Delegación Distrital I del Instituto Electoral, consistentes en la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, conforme a lo siguiente:

**INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.**

Esta autoridad imputa a la ciudadana CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARIPIO, la comisión de una falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, es decir, la que previene: "presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial".

Al adecuarse lo siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...]"

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley."

De lo anterior, se advierte que los elementos a satisfacer en la hipótesis normativa son los siguientes:

- a) Servidor público, de conformidad al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos, puesto que al momento de los hechos la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARIPIO fue contratado para desempeñar el cargo de asistente de oficina y campo, de la Delegación Distrital correspondiente al Distrito del Instituto, como se comprobó con la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el tres de mayo de dos mil veintuno.
- b) Cuyo actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido en las obligaciones, que en el caso que nos ocupa, es la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De lo antes citado, se advierte que se considera servidor público a aquellos que formen parte de los organismos autónomos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue autonomía, mismos que serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; asimismo, que tengan tal carácter las personas

<sup>4</sup> Visible de foja 2 a la 6 de autos del expediente de responsabilidad administrativa.



que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, situación que se actualiza en el presente expediente, en virtud de que la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO, fue contratada para desempeñar el cargo de ASISTENTE DE OFICINA Y CAMPO, adscrita a la Delegación Distrital correspondiente al I Distrito del Instituto Estatal Electoral Local de Baja California, como se comprueba con el contrato de prestación de servicios profesionales número 0509/2021, con vigencia del tres de mayo al quince de junio de dos mil veintiuno, que suscribió el Instituto Estatal Electoral de Baja California representado por Vera Juárez Figueroa, quien fungía la titularidad del Departamento de Administración del instituto.

Respecto al elemento consistente en actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se precisa que la ciudadana CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO, se abstuvo de una actuación que constituía un deber legal, toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 108, párrafo quinto constitucional, 32, 33 fracción I y III, 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de Inicio y Conclusión dentro de los sesenta días posterior de iniciar el cargo, así como, el término sesenta días posteriores al concluir el encargo que desempeñó.

**"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

En relación a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

**"Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

En términos de los preceptos antes señalados, los servidores públicos se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de Inicio y Conclusión antes las autoridades competentes, en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, de manera específica en el artículo 33 fracción I y III, mismo que dispone que la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de Inicio deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al inicio del encargo, mientras que, la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de Conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del encargo.

No obstante, en el expediente en que se actúa no obra constancia que acredite que la ciudadana CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO, haya presentado la Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de INICIO y CONCLUSIÓN, por lo contrario, dentro del expediente de merito obra el oficio IEEBC/DCI/410/2022, mediante el cual la encargada de despacho del Departamento de Control Interno, informó que de la búsqueda realizada en los archivos del departamento, no se tiene registro de la presentación de Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión.

Como resultado, esta Unidad Investigadora advierte un presunto incumplimiento por parte de la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO a la obligación prevista en el artículo 49

fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32 y 33 de la Constitución Política de Baja California, a causa de que esta unidad no tiene constancia que acredite que la ciudadana CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO, haya presentado la Declaración de Situación Patrimonial de Inicio y la de Conclusión a las que se encuentra obligada, mismas que debía presentar dentro del periodo comprendido del dos de julio de dos mil veintuno para la declaración de inicio; y en cuanto a la declaración de conclusión, contaba hasta antes del catorce de agosto de dos mil veintuno.

Lo antes establecido, se fortalece con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. LXXXIX/2018 (10a.), Decima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I; cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas, en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

**CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.**

De los hechos descritos en el IPRA, y en virtud que la presunta responsable no hizo uso de su derecho para declarar en relación a los hechos que se le imputaron, ni ofreció medios de prueba que los desvirtuaran; es entonces que esta autoridad, con los elementos que a la fecha obran en autos, procede a determinar si la presunta responsable, en su carácter de asistente de oficina y campo, incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, consistente en actuar transgrediendo durante el desempeño de sus funciones, la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecido en la Ley de Responsabilidades.

Del estudio del contenido del IPRA así como de las constancias que a la fecha integran el expediente de responsabilidad en que se actúa se advierte que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, ingresó a prestar sus servicios en el cargo de



asistente de oficina y campo el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluyo su encargo el quince de junio del mismo año, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio a más tardar el día dos de julio de dos mil veintiuno; y respecto a la obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión debido a que su baja fue el día quince de junio de dos mil veintiuno debía de rendir dicha declaración a más tardar el día catorce de agosto de dos mil veintiuno; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracciones I inciso a) y III, de la Ley de Responsabilidades que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

**Artículo 33.**

**I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

**b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;**

**II. (...)**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

Como se desprende de las documentales que integran el expediente DCI/UI/11/2022 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado las declaraciones de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, dentro de los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas; se obtuvo como resultado de la investigación la presunta comisión de faltas no graves, atribuibles a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio consiste en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, ordenamiento que establece lo siguiente:

**Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**(...)**

**IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.**

**(...)**

**QUINTO. Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes**

I. Autoridad Investigadora. La Unidad Investigadora ofreció pruebas en el IPRA, mismas que ratificó durante el desahogo de la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa y las cuales a su vez fueron admitidas en auto<sup>5</sup> de fecha once de enero de dos mil veintitrés, las cuales consisten en:

a) La documental pública, consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales, con número de contrato 0509/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintinueve, suscrito por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, representado por Vera Juárez Figueroa quien fungió como titular ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto y la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO; con el que se acredita que ésta último se desempeñó como ASISTENTE DE OFICINA Y CAMPO, durante el periodo comprendido del tres de mayo al quince de junio de dos mil veintinueve.

b) La documental pública. Consistente en la copia certificada del recibo de pago correspondiente a la quincena diez del ejercicio 2021, que comprendió el periodo del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de la anualidad señalada, documento en el que se observa el nombre de la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO, asimismo contiene la firma autógrafa que se plasma con motivo de conformidad de haber recibido el pago correspondiente al cargo de asistente de oficina y campo; con lo que se acredita que la ex servidora pública percibió ingresos erogados por parte del Instituto Estatal Electoral.

c) La documental pública. Conformada por el oficio IEEB/C/DC/VI/88/2022, que fue notificado el seis de octubre de dos mil veintidós, por el que, la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno, solicitó a la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de inicio y Conclusión, con la cual se constata el requerimiento de presentación de la declaración de situación patrimonial a la exservidora pública Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio.

d) La documental pública. Consistente en el oficio IEEB/C/DC/VI/410/2022, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a través del cual la encargada de Despacho del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó que no se encontró registro de que la C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO haya presentado su Declaración de Situación Patrimonial de Inicio y Conclusión; con la cual se acredita que la exservidora pública citada fue omisa y no presentó sus declaraciones de inicio y conclusión requeridas.

e) La Instrumental pública de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente IEEB/C/DC/VI/11/2022, que da motivo a este Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en todo lo relativo a que acredite que la ciudadana CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO quien se desempeñó como ASISTENTE DE OFICINA Y CAMPO, adscrita a la delegación distrital correspondiente al I Distrito, incurriera en la falta administrativa no grave establecida en el artículo 49



fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber omitido presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial en sus modalidades de Inicio y Conclusión.

- f) **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses legales de esta Unidad Investigadora.

II. **Presunto Responsable.** Tal y como se hizo constar la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio no ofreció medio de prueba a su favor.

**SEXTO. Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada al presunto responsable.**

I.- Como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente, la Unidad Investigadora, en uso de sus facultades prevista por la Ley de Responsabilidades, determinó en el IPRA, que las conductas que dieron lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que le atribuye a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, en el desempeño de sus funciones y atribuciones en el cargo de asistente de oficina y campo, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.*

(...)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que el tipo administrativo contenido en el mismo se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que los actos u omisiones del servidor público, incumplan o transgredan el contenido de sus obligaciones:
  - 2.1 La obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

II.- Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa no grave contemplada por el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atribuida a la presunta responsable, lo

cual se realiza frente a los argumentos planteados por la Unidad Investigadora en el IPRA.

**Primer elemento, atinente al carácter de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos que presuntamente dieron origen a la conducta que se le imputa.**

Respecto al primer elemento del tipo administrativo, consistente en el carácter de servidor público, como ya ha quedado establecido en el considerando SEGUNDO de la presente determinación, el artículo 3, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores públicos como cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y por su parte el referido precepto constitucional establece que para los efectos de las responsabilidades Administrativas, se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública.

De las constancias que obran en autos, se encuentra acreditado que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio ocupaba el cargo de asistente de oficina y campo, adscrita a la Delegación Distrital I del Instituto Electoral, según se advierte del contrato de prestación de servicios número 0509/2021 con vigencia del tres de mayo al quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Instituto Electoral representado por la C. Vera Juárez Figueroa quien fungía como titular del Departamento de Administración de dicho órgano electoral.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y resulta idónea para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable.

Por lo anterior, se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, atinente al carácter de servidor público de la presunta responsable.

**Segundo elemento referente a que el servidor público con sus actos u omisiones, transgreda sus obligaciones adquiridas desde el momento en**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive 'S' shape.

que inicio en el encargo, tales como la de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial, dentro de los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades.

En este apartado, se analizara en primer término si la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio realizó la conducta imputada por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad administrativa que actualiza la hipótesis normativa relativa a “cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial” y en su caso, si dicha conducta se realizó bajo el amparo de los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades.

La conducta que diera origen al presente procedimiento quedo debidamente acreditada con las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, en primera instancia y como ya se ha dicho del contrato de prestación de servicios de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, identificado con el número 0509/2021, se desprende que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, ingreso a prestar sus servicios en el cargo de asistente de oficina y campo el día tres de mayo de dos mil veintiuno y concluyo su encargo el quince de junio del mismo año; y en consecuencia de lo anterior tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio a más tardar el día dos de julio de dos mil veintiuno; y respecto a la obligación de rendir su declaración en modalidad de conclusión contaba hasta el día catorce de agosto de dos mil veintiuno; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

**Artículo 33.**

**I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

**b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;**

**II. (...)**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

Consecuentemente a través de las documentales ofrecidas por la Unidad Investigadora, consistentes en los oficio IEEBC/DCI/UI/88/2022 suscrito por la responsable de la unidad Investigadora y notificado a la hoy presunta responsable el día seis de octubre de dos mil veintidós; así como el oficio IEEBC/DCI/410/2022

de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la encargada del despacho del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral; queda debidamente acreditado con la primera de ellas la solicitud expresa para que la hoy presunta responsable presentara su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión; y con la segunda documental referida, se puede inferir que para el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, es decir a mas de un año de la fecha límite para ser presentadas las declaraciones de situación patrimonial por parte de la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, la citada ex servidora pública había omitido cumplir con dicha obligación.

Con lo antes referido se ratifica la existencia de la conducta señalada en el IPRA así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma; Documentales públicas que obran en autos del procedimiento, mismas que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la existencia de la conducta que diera origen al presente procedimiento.

Como se advierte de las documentales ofrecidas y admitidas por esta autoridad, al no haberse presentado la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, dentro de los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades, se presume la comisión por parte de la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio de la falta administrativa no grave prevista por el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

**Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

(...)  
**IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.**  
(...)

En virtud de lo anterior, con base a los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, inicio el encargo de asistente de oficina y campo el tres de mayo de dos mil veintuno y lo concluyo el quince de junio del mismo año.
2. Que de acuerdo a la fecha de ingreso al Instituto Electoral, el periodo de sesenta días naturales en términos de la Ley de Responsabilidades, para rendir su declaración de inicio, feneció el dos de julio de dos mil veintuno.





3. Que de acuerdo a la fecha de conclusión del encargo conferido dentro del Instituto Electoral, el periodo de sesenta días naturales en términos de la Ley de Responsabilidades, para rendir su declaración de conclusión, feneció el catorce de agosto de dos mil veintiuno.

En ese contexto y como se hizo constar en párrafos precedentes la ex servidora público, no ofreció medios de prueba para desvirtuar los señalamientos realizados por la autoridad investigadora, aunado a que obra en autos medios de convicción suficientes para corroborar que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, fue omisa en presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 32 y 33 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades.

A partir de los hechos analizados en la presente resolución y con base en las pruebas que obran en autos del presente procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se determina que la conducta desplegada por la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, configura los elementos del tipo administrativo de la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades, pues quedo demostrado más allá de toda duda razonable que transgredió la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial, en los términos establecidos por la referida Ley; por lo que resulta plenamente responsable de la falta administrativa no grave antes descrita.

#### **SÉPTIMO. Determinación de la sanción.**

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio en los términos antes señalados y en virtud de que se trata de una falta administrativa no grave, para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades:

- I. **Elementos del empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

De las constancias obrantes en autos, se encuentra acreditado que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, ocupó el cargo de asistente de oficina y campo del tres de mayo del dos mil veintiuno al quince de junio del mismo año, adscrita al consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral.

Que conforme a los elementos de prueba valorados, esta autoridad concluye que la conducta desplegada por la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, pues quedó demostrado que no presentó en los términos contemplados por el citado ordenamiento, su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión a las que se encontraba obligada como servidora pública del Instituto Electoral, no obstante haber sido requerida para su presentación durante la etapa de investigación, y haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, la sanción impuesta deberá de encontrarse en los

**OCTAVO. Sanción.**

De los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio.

**III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como asistente de oficina y campo, por haber incumplido con la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De los medios de prueba se advierte que la C. Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, dejó de cumplir con lo dispuesto en la legislación administrativa vigente; así mismo en el presente asunto si bien no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño perjuicio al patrimonio del Instituto Electoral no se debe perder de vista que su proceder impidió la fiscalización de sus bienes y su evolución patrimonial.

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**

Por lo que la infractora al momento de la comisión de la falta administrativa ocupaba un cargo dentro del consejo distrital electoral, con lo que de acuerdo al contenido de la Ley de Responsabilidades desde el momento en que tomó posesión del cargo ya era de su conocimiento las obligaciones y funciones adquiridas con el cargo de servidor público, adquirido, con clave o nivel del puesto 1, dentro del tabulador aprobado para el ejercicio dos mil veintuno.



parámetros establecidos por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades que a la letra señala:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Por otra parte se deberá atender lo previsto por el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades, pues el citado ordenamiento determina que, **para el caso de omisión, sin causa justificada**, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En ese contexto, en el presente asunto no se trata únicamente de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial correspondiente, sino que hasta la fecha de la presente determinación, ha quedado en evidencia la omisión absoluta del cumplimiento de la obligación, a pesar de que el servidor público tuvo conocimiento de que se le había requerido para que se presentara durante la etapa de investigación, y fue llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa en virtud que no se contaba con evidencia de la presentación oportuna o aun y extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, con lo que se evidencia la

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere precisamente al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.<sup>6</sup>

*El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. ...*

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Es oportuno reiterar, que es criterio irrefutable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la responsabilidad administrativa surge cuando los servidores públicos faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, tal y como lo dispone el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra señala:

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, el respecto a los valores que deben de regir el actuar de los servidores públicos, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en el futuro este tipo de conducta.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se está en presencia de una omisión absoluta sin justificación para ello y que esta autoridad no cuenta con evidencia de que se haya subsanado, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción.

negligencia del actuar de la ex servidora pública de nombre Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la de nombre Clarissa Guadalupe Dueñas Carpio, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos; y considerando que la Ley de Responsabilidades, es concreta al señalar la sanción que deberá de imponerse a aquellos servidores públicos que no cumplen con su obligación de presentar la declaración de conclusión y que esta resulta ser de manera injustificada, pues en el artículo 33, del citado ordenamiento se establece que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y tomando en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el ex servidor público; los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas; se impone a la **C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO**, la sanción prevista por el artículo 75, fracción IV del ordenamiento antes citado, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió la ex servidora pública infractora, y al mismo tiempo, motivarla para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202 fracción V, 205, 207 y 208 de la Ley de Responsabilidades, se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la existencia de la falta administrativa no grave atribuida a la **C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO**, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la **C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisidores, arrendamientos, servicios u obras públicas; **contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 188, 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades; y 46 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California; notificuese como corresponda a la **C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO**, el contenido de la presente resolución; así como a las demás partes del presente procedimiento en términos de lo establecido en los artículos 187, 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades.

**CUARTO.** Regístrese a la **C. CLARISSA GUADALUPE DUEÑAS CARPIO** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**QUINTO.** El medio de impugnación para convertir la presente resolución administrativa es el Recurso de Revocación, previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI y 222, de la Ley de Responsabilidades remitase un tanto de la presente resolución al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución.

Así lo resolvió y firma la responsable del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



ATENTAMENTE

DEPARTAMENTO  
DE CONTROL INTERNO  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
**LIC. GUADALUPE RAMIREZ GUZMÁN**  
ENCARGADA DE DESPACHO  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 46.-** Las partes involucradas dentro de un procedimiento administrativo de los que instaure la Comisión de Control Interno o que sustancie el Departamento de Control Interno, en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de dichas autoridades para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones se harán por estrados